

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL
COMISION MIXTA PARA EL ESTUDIO DE LOS CODIGOS PENAL, ORGÁNICO DE JUSTICIA MILITAR
Y ORGANICO PROCESAL PENAL

SUBCOMISIÓN DEL CODIGO PENAL
Reforma Parcial del Código Penal venezolano

- CUADRO COMPARATIVO DE LOS**
- i) Crímenes de genocidio y lesa humanidad**
 - ii) Delitos contra la justicia penal internacional**

(BORRADOR)

Caracas, enero 21 de 2003

LEY APROBATORIA DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Gaceta Oficial Ext. N° 5.507 de fecha 13 de diciembre de 2000 (Ver: instrumento de ratificación ante ONU de fecha 2-6-2000)	ELABORADO POR FERNANDO M. FERNÁNDEZ (Coordinador del Equipo Técnico) CON SUGERENCIAS DE LAS Dras. LOLITA ANIYAR DE CASTRO Y CLAUDIA TINA
Artículo Único: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, concluido en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998.	
Artículo 6. Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;	Artículo Nuevo: Del crimen de genocidio. Quien con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, de orientación sexual, político o cuyos integrantes tengan características físicas, sociales o culturales entre sí por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare, ordenare o teniendo autoridad para hacerlo, no impidiere la muerte de alguno o varios de sus miembros, será castigado con pena de

<p>c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p> <p>d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;</p> <p>e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.</p>	<p>prisión de veinticinco a treinta años, multa de doscientas mil unidades tributarias e inhabilitación para ejercer cualquier función pública o representativa por quince años más, luego de cumplida la pena de prisión. Tales conductas son como sigue:</p> <p>a) Causar la muerte de miembros del grupo;</p> <p>b) Lesionar gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo;</p> <p>c) Someter intencionalmente a miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;</p> <p>d) Dictar o ejecutar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo</p> <p>e) Trasladar o sustraer por la fuerza a niños del grupo a otro grupo.</p> <p>La apología o instigación a cometer este crimen, difundidas por cualquier medio, será castigada con pena de prisión de cinco a diez años, multa de cien mil unidades tributarias e inhabilitación para ejercer funciones públicas o representativas por cinco años más, luego de cumplida la pena de prisión. Asimismo, se castigará a quien pretenda la instauración de regímenes o instituciones que amparen o favorezcan prácticas o ideologías genocidas.</p>
<p>Artículo 7. Crímenes de Lesa Humanidad.</p> <p>1) A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:</p> <p>a) Asesinato;</p> <p>b) Exterminio;</p> <p>c) Esclavitud;</p> <p>d) Deportación o traslado forzoso de población;</p> <p>e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;</p> <p>f) Tortura;</p> <p>g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;</p>	<p>Artículo Nuevo: Crímenes de Lesa Humanidad. Será penado con prisión de veinte a treinta años quien cometa alguno de los crímenes de lesa humanidad al efectuar cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados contra una población civil, de conformidad con la política del Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política, mediante:</p> <p>a) Asesinato: a los efectos de este Código se entenderá por asesinato a la modalidad más grave del homicidio calificado, efectuado bajo las condiciones específicas de este artículo.</p> <p>b) Exterminio: por exterminio se comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.</p>

<p>h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte:</p> <p>i) Desaparición forzada de personas;</p> <p>j) El crimen de apartheid;</p> <p>k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.</p> <p>2. A los efectos del párrafo 1:</p> <p>a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;</p> <p>b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;</p> <p>c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;</p> <p>d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;</p> <p>e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o</p>	<p>c) Esclavitud: por esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.</p> <p>d) Deportación o traslado forzoso de población: por deportación o traslado forzoso de población se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.</p> <p>e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional. A los efectos de este Código se entenderá incluido en este crimen el secuestro ocasionado bajo las condiciones específicas de este artículo.</p> <p>f) Tortura: por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.</p> <p>g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable: por embarazo forzado se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.</p> <p>h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte. Por persecución se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad. A los efectos del presente Código se entenderá que el término</p>
---	--

<p>que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;</p> <p>f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;</p> <p>g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;</p> <p>h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;</p> <p>i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.</p> <p>3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más aceptación que la que antecede.</p>	<p>“género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más aceptación que la que antecede.</p> <p>i) Desaparición forzada de personas: por desaparición forzada de personas se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. A los efectos de este Código, el crimen especificado en este artículo no se tipifica en menoscabo del que se encuentra ya tipificado en el artículo 181-A del Código Penal bajo reforma.</p> <p>j) El crimen de apartheid: Por el crimen de apartheid se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en este artículo cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.</p> <p>k) <u>Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (eliminar).</u></p>
	<p style="text-align: center;">DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA POR CASOS DE CRÍMENES DE GENOCIDIO, DE LESA HUMANIDAD O DE GUERRA ANTE TRIBUNALES VENEZOLANOS O ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.</p>

	Artículo Nuevo: El que diere falso testimonio en un juicio cuando esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69 del Estatuto de Roma, será sancionado con la pena de UNO (1) a DIEZ (10) años de prisión.
	Artículo Nuevo: El que presentare pruebas a sabiendas de que son falsas o hayan sido falsificadas, será sancionado con la pena de UNO (1) a DIEZ (10) años de prisión.
	Artículo Nuevo: El que corrompiere a un testigo que debe testificar, obstruyere su comparecencia o testimonio o interfiriere en ellos, será sancionado con la pena de UNO (1) a DIEZ (10) años de prisión.
	Artículo Nuevo: El que tomare represalias contra un testigo por su declaración prestada ante el Ministerio Público o los Tribunales, será sancionado con la pena de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión.
	Artículo Nuevo: El que destruyere o alterare pruebas o interfiriere en las diligencias de prueba en un procedimiento, será sancionado con la pena de UNO (1) a DIEZ (10) años de prisión.
	Artículo Nuevo: El que pusiere trabas, intimidare o corrompiere a un funcionario de investigación o juicio para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida, será sancionado con la pena de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión.
	Artículo Nuevo: El que tomare represalias contra un funcionario de investigación o juicio en razón de funciones que hubiere desempeñado él u otro funcionario, será sancionado con la pena de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión.
	Artículo Nuevo: El que solicitare o aceptare un soborno en calidad de funcionario de investigación o juicio en relación con esas funciones oficiales, será sancionado con la pena de OCHO (8) a QUINCE (15) años de prisión.

--	--